

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de co-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Febrero 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia pro-
movido entre el Gobernador de la provincia de
Alicante y el Juez de primera instancia de dicha
capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio de 1898, el Procurador don
Juan Navarro presentó al Juzgado un escrito ma-
nifestando que había representado al Ayunta-
miento de Muchamiel en los autos de tercería in-
terpuesta contra el mismo y D. Francisco Poveda había in-
terpuesto D.^a Josefa Antón Aracil; que habién-
dole sido revocada dicha representación sin que le
fueran satisfechos los derechos por él devengados
y gastos suplidos, presentaba cuenta detallada y
jurada de su importe, y terminaba suplicando al
Juzgado acordara que se requiriera á dicha Corpo-
ración, para que en el término de 10 días consig-
nara la cantidad de 570 pesetas y 60 céntimos á

que ascendía la cuenta; bajo apercibimiento de
apremio si no lo realizaba, conforme á lo dispuesto
en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Juzgado dictó providencia acordando lo
que en la súplica del escrito se pedía:

Que siendo el Ayuntamiento requerido, y no
habiendo consignado la cantidad expresada en el
plazo de 10 días que al efecto se le designó, el
Juzgado dictó nueva providencia mandando que,
de acuerdo con lo dispuesto en el art. 143 de la
ley Municipal, se requiriera al Alcalde Presidente
del Ayuntamiento de Muchamiel, para que en el
término de diez días, y por los trámites preveni-
dos en dicha ley, procediera á formar el corres-
pondiente presupuesto extraordinario, á fin de pro-
veerse de fondos con que satisfacer el importe de
la cuenta presentada por el mencionado Procu-
rador:

Que el citado Ayuntamiento, en vista de los re-
querimientos que le fueron hechos, acordó que no
era procedente la confección de un presupuesto
extraordinario, siendo este acuerdo comunicado de
oficio al Juzgado:

Que continuadas las actuaciones judiciales, el
Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comi-
sión provincial, requirió de inhibición al Juez,
fundándose: en que al ordenar el Juzgado al Ayun-
tamiento la formación de un presupuesto extraor-
dinario para pago de una deuda no reconocida por
el Ayuntamiento, sin que se pruebe que haya re-
caído sentencia que obligue al Municipio al pago
de la misma, ha invadido las atribuciones que
competen á la Autoridad requirente, toda vez
que, según se desprende de lo dispuesto en el ar-
tículo 142 de la ley Municipal, los interesados que

tengan algún crédito contra un Ayuntamiento deben acudir al mismo, y en el caso de no ser suficiente la consignación del presupuesto ordinario, pueden pedir la formación de uno extraordinario para el pago de dicho crédito, y si la Corporación no accediese á sus deseos, recurrir en alzada ante el Gobernador, según dispone el art. 171 de la misma ley, y si lo estima procedente, será la única Autoridad que podrá obligar al Ayuntamiento á formar un presupuesto extraordinario:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de una deuda que para su pago no necesita ser reconocida, por ser un beneficio que el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los Procuradores para exigir de sus poderdantes morosos las cantidades que les adeuden por sus derechos y por los gastos que hubieren suplido; que aun tratándose como se trata de que el deudor es una Corporación municipal á las que la ley exceptúa de este procedimiento, es de aplicación el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que, «cuando un pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, en el término de diez días después de ejecutada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para el pago»:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias incoadas para hacer efectivo el importe de la cuenta jurada de los derechos devengados y gastos suplidos por el Procurador D. Juan Navarro, en representación del Ayuntamiento de Muchamiel, en unos autos de tercería:

2.º Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia es el que autoriza el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por el art. 143 de la ley Municipal, que dispone: «Que no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio las deudas que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca»:

3.º Que una vez jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legimi-

dad, hay que proceder, para hacerla efectiva, en la forma que determina la ley Municipal vigente: correspondiendo esto á las atribuciones propias de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Octubre de 1897, Manuel López Ubeda, vecino de Almería, compareció ante el Juzgado de instrucción de dicha capital, denunciando los siguientes hechos: que serían las doce del día 16 del referido mes, cuando hallándose el dicente ausente de su casa, se presentaron en ella José Marín, Manuel Taberna y Antonio Escámez, armados de escopetas, y penetraron en el cortijo, cuya puerta de la calle estaba abierta, pero al cuidado de una lavandera llamada María Román, y dando un puntapié á una puerta interior que estaba cerrada, entraron en la sala, y como la María protestara del acto, la echaron á la calle; que dichos hombres empezaron á registrar una arquilla pequeña donde el declarante tenía los papeles y el dinero, llevándose 64 duros en metálico, una cerda pequeña y una romana; que cuando ejecutaron este hecho se quedó en la puerta el Manuel Tabernas y dijo á la María Román, que por lo que pudiera suceder, que él no entraba en aquel domicilio:

Que á virtud de la extractada denuncia, se incoó el oportuno sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia de Jaén, á quien el Delegado de Hacienda de la misma había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que el denunciado José Marín era subalterno de la Agencia ejecutiva de la capital, y como tal había obrado al practicar los embargos que practicó á varios individuos del extrarradio de la población por débitos de consumos; en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los procedimientos contra deudores por débitos á la Hacienda y todas sus incidencias, son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y en que, por lo tanto, hasta que se depure por la Autoridad administrativa si el José Marín había incurrido en alguna falta ó delito, abusando en el ejercicio de sus funciones, existía una cuestión previa por resolver que podía influir en el fallo de los Tribuna-

les; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos probados en el sumario constituían un delito de allanamiento de morada y hurto, cuya persecución y castigo no correspondía á la Administración, la cual nada tenía que decidir en el procedimiento de embargo hecho contra el denunciante Manuel López Ubeda, que ni aun siquiera resultaba deudor; y que no se trataba de resolver en la causa cuestión ninguna que se relacionase con la cobranza del impuesto de consumos, y sí de un delito cometido por los empleados del ramo de Hacienda con motivo del ejercicio de sus funciones, y no tenía, por consiguiente, aplicación alguna la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ni el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, siendo únicamente competentes para conocer del asunto los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Vistos los artículos 215 y 504 del Código penal, que señalan como delito el allanamiento de morada, bien sea por funcionario público ó por un particular:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra José Marín y otros á consecuencia de denuncia formulada por Manuel López Ubeda ante el Juzgado de instrucción de Almería por allanamiento de morada y hurto de metálico:

2.º Que los hechos en la denuncia contenidos pudieran ser constitutivos de delitos ordinarios, definidos y castigados en el Código penal:

3.º Que no hay términos hábiles para apreciar la existencia en el presente caso de ninguna cuestión previa administrativa, si se tiene en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pledo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 22 Enero 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Siendo muchos los pueblos que, á pesar de haber transcurrido el tiempo que preñaba en mi circular, inserta en los BOLETINES OFICIALES de 14 y 20 del finado, no han satisfecho los descubiertos que aparecen en las relaciones de dichos BOLETINES; y dispuesto como estoy á que se cumpla en todas sus partes el Real decreto de 19 de Abril de 1896, prevengo á los Ayuntamientos que se encuentran en aquel caso, que si no lo verifican hasta el día 20 del corriente mes, impondré á sus Alcaldes la multa de 17'50 pesetas y 7'50 á cada uno de sus Concejales, sin perjuicio de adoptar otras disposiciones si á ello dieren lugar.

Zaragoza 7 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 26 de Enero último sobre registro de 32 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Embid de Ariza, con el título de «Aurora», y linda por N. con camino de Val de la Pedriza y límite de la provincia de Zaragoza y Soria, por Saliente con camino y río Deza, por E. con monte y por O. con camino de Embid á Cihuela y río Deza.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la confluencia de la vaguada del barranco de Val de la Pedriza con el río Deza; desde él se medirán en dirección E. 300 metros y primera estaca; de ésta N. 400 metros y segunda; de ésta O. 400 metros y tercera; de ésta S. 800 metros y cuarta; de ésta E. 400 metros, colocándose la quinta, que unida á la primera por una recta de 400 metros en dirección N., quedará cerrado el perímetro que comprende las 32 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días preñados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Febrero de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 26 de Enero último sobre registro de 90 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Embid de Ariza, con el título de «España», y linda por N. con monte y río Deza, por E. con el monte Coscorinal y caídas al río y al barranco de los Tablares, por S. con el camino y desembocadura del barranco Valdeviejo y por O. con monte.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. del corral de Valdeviejo; desde él se medirán 600 metros, colocándose la primera estaca; de ésta E. 300 metros y segunda; de ésta N. 1.500 metros y tercera; de ésta Oeste 600 metros y cuarta; de ésta S. 1.500 metros, colocándose la quinta, que unida á la primera por una recta de 300 metros dirección E., quedará cerrado el rectángulo que comprende las 90 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Febrero de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Joaquín Iglesias, vecino de Soria, una solicitud que ha presentado en 3 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de asfalto, sita en término de Torrelapaja, con el título de «Amparo de la Candelaria», y linda por N. con el arroyo ó centro de los Regachales y la Solana de Mariquita Encantada, por S. con la cordillera de peñas del cerro más elevado de la Vigorina, por E. con un barranquillo ó arroyo que baja de dicho cerro y al O. con loma que limita las provincias de Soria y Zaragoza.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida la boca inferior y de salida de la única alcantarilla que existe en el hectómetro 4 del kilómetro 41 al 42 de la carretera de Soria á Calatayud, desde la cual y en la dirección del arroyo ó barranquillo de dicha alcantarilla, ó sea al N. E. 90 metros hasta una tocona de carrasca que existe junto al octavo poste del telégrafo de los fijados en la provincia de Zaragoza, en cuyo sitio se colocará la primera estaca; de ésta y en la misma dirección que llevan los citados postes, que es la que también lleva el arroyo ó centro de los Regachales al N. O. 300 metros y segunda; de ésta S. O. 400 metros y tercera; de ésta S. E. 300 metros y cuarta estaca, y desde ésta á la primera en dirección N. E. 310 metros, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias denunciadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo de-

ducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Febrero de 1900.—Eduardo Cañizares.

Requisitoria.

Instruyéndose expediente en este Gobierno á fin de comprobar ciertas denuncias hechas ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en instancia que dirige D. José Ruiz Martínez, que dice ser vecino de esta capital, por la presente se cita al dicho D. José Ruiz Martínez, licenciado absoluto de la Escolta Real, para que comparezca en este Centro á prestar la oportuna declaración y presentar las debidas justificaciones de sus denuncias en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 7 de Febrero de 1900.—El Oficial 2.º instructor del expediente, Joaquín Sastrón.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Enero último, en la forma siguiente:

| | Pts. Cts. |
|--------------------------|-----------|
| Ración de pan..... | 0'18 |
| Idem de cebada..... | 0'80 |
| Idem de paja..... | 0'30 |
| Litro de aceite..... | 1'13 |
| Idem de vino..... | 0'19 |
| Kilogramo de carbón..... | 0'10 |
| Idem de leña..... | 0'04 |
| Idem de carnero..... | 1'76 |

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Enero de 1900.—El Vicepresidente accidental, Fernando Castillo.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Caspe, con fecha 1.º del actual, me remite el estado que á continuación se expresa:

Relación de todo lo que deben los pueblos del partido de Caspe por contingente carcelario en el día de la fecha.

| PUEBLOS | DÉBITOS | Pesetas. | TOTAL — Pesetas. |
|-------------------|--|----------|------------------------|
| Cinco Olivas..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 68'30 | 68'30 |
| Chiprana..... | Por fin de pago del año 1893-99..... | 105'66 | 203'64 |
| Idem..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 97'98 | |
| Escatrón..... | Por fin de pago del año 1895-96..... | 404'16 | 2.721'88 |
| Idem..... | Por el año 1896-97..... | 712'72 | |
| Idem..... | Por el año 1897-98..... | 653 | 653 |
| Idem..... | Por el año 1898-99..... | 653 | |
| Idem..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 299 | 550'58 |
| Fabara..... | Por fin de pago del año 1898-99..... | 314'56 | |
| Idem..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 236'02 | 65'90 |
| Fayón..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 65'90 | |
| Maella..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 422'70 | 422'70 |
| Mequinenza..... | Por fin de pago del año 1897-98..... | 324'28 | 996'96 |
| Idem..... | Por todo el año 1898-99..... | 462'36 | |
| Idem..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 210'32 | 320'20 |
| Nonaspe..... | Por fin de pago del año 1897-98..... | 66'58 | |
| Idem..... | Por el año 1898-99..... | 174'08 | 79'54 |
| Idem..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 79'54 | |
| Sástago..... | Por fin de pago del año 1897-98..... | 322 | 1.448'74 |
| Idem..... | Por el año 1898-99..... | 772'80 | |
| Idem..... | Por el primer semestre del año 1899-900..... | 353'94 | |
| | <i>Suma</i> | | 6.310'30 |

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO.

PESETAS

| | |
|--|----------|
| Haber del Jefe de la Cárcel, de Febrero y Marzo de 1898..... | 150 |
| Idem del Vigilante, de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897, y Enero, Febrero y Marzo de 1898..... | 842'11 |
| Al Médico forense, del año 1896-97..... | 625 |
| Al mismo, del año 1897-98..... | 750 |
| Al mismo, del año 1898-99..... | 750 |
| Al mismo, primer semestre del año 1899-900..... | 375 |
| Al Farmacéutico, del año 1897-98..... | 60 |
| Al mismo, del año 1898-99..... | 80 |
| Al mismo, primer semestre del año 1899-900..... | 40 |
| Al Practicante-barbero, del año 1897-98..... | 90 |
| Al mismo, del año 1898-99..... | 90 |
| Al mismo, primer semestre de 1899-900..... | 45 |
| <i>Suma</i> | 3.397'11 |

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados que, si en el preciso término de 10 días no abonan á la cabeza de partido las cantidades que respectivamente le adeudan por el expresado concepto, quedarán incurso en el máximo de la multa que determina el art. 84 de la vigente ley Municipal, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia y morosidad en el cumplimiento de una obligación tan sagrada y preferente, y que por ningún concepto deben las Corporaciones municipales dejar desatendida.

Zaragoza 6 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Magallón.

| APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES | DOMICILIO | INDUSTRIA QUE EJERCEN | CUOTA para el Tesoro — Pesetas |
|---|--------------|---|---|
| Tarifa 1.^a | | | |
| Esteban Sánchez Victoriano..... | Arcos. | Vendedor de tejidos al por menor. | 188'71 |
| Ibáñez Sesma Joaquín..... | Santa María. | Idem. | 188'71 |
| Ladaga Jarque Domingo..... | Plaza Baja. | Café del Casino. | 94'35 |
| Salvador Morales Ramón..... | Idem. | Idem. | 94'35 |
| Bercebal Marques Tibureio, viuda. | Baja. | Ultramarinos al por menor. | 94'35 |
| Castro Sánchez Angel..... | Plaza Baja. | Idem. | 94'35 |
| Cobos Lacámara Tibureio..... | Baja. | Idem. | 94'35 |
| Lafuente Pérez Juan..... | Santa María. | Idem. | 94'35 |
| Quintana Caudevilla Lorenzo.... | Idem. | Idem. | 94'35 |
| Viñés Tejadas Cirilo..... | Arreales. | Idem. | 94'35 |
| Carreter Irriera Mariano..... | Santa María. | Vinos y aguardientes del país. | 57'19 |
| Colás Domínguez Claudio..... | Idem. | Idem. | 57'19 |
| Lacámara Navarro Victoriano.... | Villa. | Idem. | 57'19 |
| Larralde Blasco Saturnino..... | Arreales. | Idem. | 57'19 |
| Larralde Sarria Manuel..... | Baja. | Idem. | 57'19 |
| Corella Pérez Pedro..... | Santa María. | Vendedor de carnes frescas. | 57'19 |
| Liso Torres Joaquín..... | Mercado. | Idem. | 57'19 |
| Pascual Tolosa Lorenzo..... | Nueva. | Idem. | 57'19 |
| Ruberte Gómez José..... | Arcos. | Idem. | 57'19 |
| Torres Sierra Nicolás..... | Baja. | Idem. | 57'19 |
| Urdiola Sancho Telesforo..... | Villa. | Idem. | 57'19 |
| Agreda Gil Gregorio..... | Plaza Baja. | Mesón. | 35'74 |
| Barrios Lacámara Alejandro.... | San Miguel. | Abacería. | 35'74 |
| Pérez Sánchez Petra..... | Idem. | Idem. | 35'74 |
| Gracia Luna Ricardo..... | Arcos. | Aceite, vinagre y jabón. | 28'59 |
| Manero Paños Mariano..... | Cabezo. | Idem. | 28'59 |
| Navas Navarro Benito..... | Santa María. | Idem. | 28'59 |
| Tolosa Navascués Mariano..... | Villa. | Idem. | 28'59 |
| Trebol Garrido Braulia..... | Arreales. | Idem. | 28'59 |
| Pinilla Abad Juana..... | Giles. | Venta de pescados. | 28'59 |
| Tarifa 2.^a | | | |
| Remón Bona José..... | Villa. | Carro amillarado de transportes temporal. | 11'44 |
| Tarifa 3.^a | | | |
| Borobia Aguila Manuel..... | Afuera. | Horno de vajillería ordinaria. | 54'33 |
| Borobia Manero Damián..... | Arreales. | Idem. | 54'33 |
| Lobera Millán Cesáreo..... | Idem. | Idem. | 54'33 |
| Salvador Tolosa Gregorio..... | Idem. | Idem. | 54'33 |
| Salvador Tolosa Pablo..... | Afuera. | Idem. | 54'33 |
| Gascón Cuartero Juan Antonio... | Idem. | Horno de teja ordinaria, 50 metros cúbicos. | 40'03 |
| Remón Bellido Rudesindo..... | Idem. | Idem. | 40'03 |

| APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES | DOMICILIO | INDUSTRIA QUE EJERCEN | CUOTA para el Tesoro Pesetas |
|---|--------------|--|------------------------------------|
| Sagarra Ruberte Mariano..... | Afueras. | Horno de teja ordinaria, 50 metros cúbicos. | 40'03 |
| Vela Brocate Tomás..... | Idem. | Idem. | 40'03 |
| Paradera Trilles Ramón..... | Arreales. | Fábrica de jabón, 400 litros. | 57'19 |
| Canalias hermanos..... | Afueras. | Fábrica de alcohol obtenido de vino ú orujo, 800 litros. | 297'36 |
| Rodríguez García Pantaleón, viuda | Idem. | Molino de represa, una piedra. | 28'59 |
| Peirona Tuduri Joaquín..... | Idem. | Prensa olearia de palanca. | 111'51 |
| Aisa Perpiñán Julio..... | Arreales. | Idem de torre. | 57'19 |
| Bauluz Baraibar Vicente..... | Santa María. | Idem. | 57'19 |
| Cistué Navarro Rafael..... | Idem. | Idem. | 57'19 |
| Tejadas Morales Leandro..... | Baja. | Idem de viga. | 74'34 |
| Torre Gil Francisca..... | Arreales. | Idem. | 74'34 |
| Ventura Julián Benjamín..... | Idem. | Idem. | 74'34 |
| Tarifa 4.^a | | | |
| PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL. | | | |
| Esteban Sánchez Florentín viuda de | Nueva. | Farmacéutico. | 80'06 |
| Cañada Solanas Benito..... | Idem. | Ministrante. | 28'59 |
| Frago Gascón Mariano..... | Villa. | Idem. | 28'59 |
| Caró Miramón Victoriano..... | Plaza Baja. | Veterinario. | 54'32 |
| PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL. | | | |
| Lafuente Pérez Juan..... | Santa María. | Secretario del Juzgado. | 31'45 |
| ARTES Y OFICIOS. | | | |
| Ladaga Bercebal León..... | Plaza Baja. | Confitero. | 97'21 |
| Lardies Amesti Pedro..... | Baja. | Cabestrero. | 25'73 |
| Congraus Pellicer Sixto..... | Idem. | Botero. | 25'73 |
| Pardo García Mariano..... | Plaza Baja. | Idem. | 25'73 |
| Buñuel Bellido Santiago..... | Idem. | Carpintero. | 25'73 |
| Esteban Sánchez Baltasar..... | Nueva. | Idem. | 25'73 |
| Remón Gimeno Victoriano..... | Plaza Baja. | Idem. | 25'73 |
| Pinilla García Sebastián..... | San Miguel. | Idem. | 25'73 |
| Salvador Bacarizo Natalio..... | Arreales. | Idem. | 25'73 |
| Cebamanos Lacámara Ricardo.... | Idem. | Constructor de carros. | 25'73 |
| Gimeno Fraca Manuel..... | Baja. | Idem. | 25'73 |
| Valmaña Ruberte Manuel..... | Afueras. | Cubero. | 25'73 |
| Zugasti Esteban Tomás..... | Idem. | Idem. | 25'73 |
| Cañada Solanas Pedro..... | Arreales. | Herrero. | 25'73 |
| Galed Pérez Gregorio..... | Baja. | Idem. | 25'73 |
| Terraza Giner Pedro..... | Idem. | Idem. | 25'73 |
| Lapiedra Cólera Camilo..... | Idem. | Hojalatero. | 35'73 |
| Ladaga Heredia Carlos..... | Arcos. | Zapatero. | 25'73 |
| Ladaga Navarro Juan..... | Santa María. | Idem. | 25'73 |
| Martínez Gimeno Mariano..... | Plaza Baja. | Idem. | 25'73 |
| Manero Chueca Luciano..... | Mercado. | Idem. | 25'73 |
| Tarifa 5.^a—PATENTES. | | | |
| Benedé García José..... | Nueva. | Médico Cirujano. | 35'74 |
| Cartero Martínez Manuel..... | Baja. | Idem. | 35'74 |
| Gil Navarro Martín..... | Morería. | Horno de cocer pan con retribución sin venta. | 8'58 |
| Lacámara Gómez Juan..... | Jorja. | Idem. | 8'58 |
| Morales Brocate Toribio..... | Giles. | Idem. | 8'58 |
| Ruberte Corella Lorenzo..... | San Miguel. | Idem. | 8'58 |
| Sancho Gracia Mariano..... | Arcos. | Idem. | 8'58 |

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1899 Á 900

ESTADO de los aprovechamientos de árboles y leñas concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1899, que han de subastarse en esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 66, de fecha 15 de Septiembre de 1899.

SEGUNDA SUBASTA

| PUEBLOS | NOMBRE DEL MONTE | Partidas ó cuartel donde se ha marcado el distrito. | Cabida aforada — Hectárs. | LEÑAS | | ESPECIE | MÉTODO de corta. | TIEMPO concedido para el distrito. | Cubicación. — Mts. cs. | Valor — Pesetas. | FECHA PARA LA CELEBRACIÓN de las subastas. | | |
|-------------|------------------------|---|---------------------------------|---------|--------|------------|------------------|------------------------------------|------------------------------|------------------------|--|------|-------|
| | | | | Gruesas | Ramaje | | | | | | Mes. | Día. | Hora. |
| Caspe. | Vuelta de la Magdalena | » | 100 | 300 | 500 | 500 pinos. | » | Hasta el 30 de Abril. | » | 500 | Febrero. | 21 | 11 |

Zaragoza 6 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCION SEXTA

Por renuncia del Profesor de Farmacia que desempeña la titular de esta villa, se anuncia por 30 días la vacante, á cuyo efecto, y durante el enunciado término, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía; advirtiéndose que el agraciado disfrutará anualmente 699 pesetas por aquel concepto y 300 por residencia, todas ellas cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Quinto 6 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Por término de 15 días, á contar desde mañana, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal los presupuestos adicional y refundido formados para el corriente año natural de 1900, con las liquidaciones de ingresos y gastos oportunos.

Leciñena 5 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Florencio Arnago.—P. A. del A., F. Baldomero Hernando, Secretario.

Las cuentas municipales de 1893-94 y 94-95 se hallan expuestas al público durante 15 días, en los cuales podrá examinarlas cualquier vecino.

Lobera 4 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Angel Artigas.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Aladrén 5 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Lafn.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre supuesto delito de retención de prendas y efectos á Miguel Gelineer, se cita á dicho perjudicado Miguel Gelineer Menal, vecino de esta ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, para cierta diligencia de careo acordada por la Sala en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Zaragoza 5 de Febrero de 1900.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.